

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Angel Gómez Calle, contra la resolución del Ministro de Información y Turismo de dos de julio de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de la Subsecretaría del mismo Departamento de cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, por el que se denegó al recurrente la inscripción en el Registro Especial como Técnico en Relaciones Públicas a nivel directivo, por ser dichos actos conformes con el ordenamiento jurídico, y sin hacer expresa declaración sobre las costas».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Fernando Castedo Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

6819

ORDEN de 28 de enero de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo seguido entre doña Juliana Concepción Moreno San Martín y otros y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1118/1978, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre doña Juliana Concepción Moreno San Martín y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre cómputo de servicios que prestaron en el Organismo autónomo «Instituto Nacional de Publicidad», con anterioridad a su nombramiento como funcionarios de carrera del citado Organismo, ha recaído sentencia en 11 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña Juliana Concepción Moreno San Martín y los demás que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución; contra el acuerdo de la Subsecretaría de Información y Turismo de trece de febrero de mil novecientos setenta y seis, y el de nueve de julio del mismo año que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquél, referentes al cómputo, a efectos de trienios, del tiempo de servicios prestados en el Instituto Nacional de Publicidad, con carácter interino o contratado, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho dichos actos, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Fernando Castedo Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

6820

ORDEN de 30 de enero de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre Inmobiliaria Segomar, S. A., y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.229, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre «Inmobiliaria Segomar, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de 18 de octubre de 1973, ha recaído sentencia en 18 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso, formulado por «Inmobiliaria Segomar, S. A.», por estar ajustados a derecho los acuerdos recurridos, dictados por el Director general de Bellas Artes y Ministro de Educación y Ciencia, con fechas doce de febrero y dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, denegando autorización para la demolición del edificio sito en la calle de San Facundo, número 1, de Segovia.»

Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.
Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Fernando Castedo Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

6821

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de las torres fortificadas de las islas de Ibiza y Formentera (Balears).

Visto el indudable interés histórico-artístico que encierran las torres fortificadas de las islas de Ibiza y Formentera, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico:

Isla de Ibiza

Ses Portes, La Sal Rossa; torre del Saviner, torre d'en Rovira, en San José.
Torre de Balanzat y torre de Xarraca, en San Juan.
Torre de Campanitx, en Santa Eulalia.

Isla de Formentera

Torre de Berbería, torre Punta Prima, La Gavina y torre del Pi del Catalá, en San Francisco Javier.

Isla de Espalmador

La Torreta, en San Francisco.

Islote de Espaldell

Torre de Espaldell, en San Francisco.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber a dichos Ayuntamientos que, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en los monumentos cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 25 de enero de 1979.—El Director general, Verdera y Tuells.

6822

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor de las iglesias, con su entorno, que encierran los núcleos rurales de Ibiza y Formentera.

Visto el indudable interés histórico-artístico y etnológico que encierran los núcleos rurales de las islas de Ibiza y Formentera, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico de las siguientes iglesias, con su entorno:

Iglesias de San Carlos, Nuestra Señora de Jesús y Santa Gertrudis, en Santa Eulalia.

Iglesias de San Vicente Ferrer, San Juan, San Miguel, San Lorenzo y San Vicente, además del poblado Balafi, en San Juan.

Iglesias de San Rafael, San Antonio Abad, San Mateo y Santa Inés, en San Antonio Abad.

Iglesias de San José, San Agustín, San Francisco de Paula y «La Revista», en San José.

Iglesias de Nuestra Señora del Pilar, San Francisco Javier y San Fernando, en Formentera (San Francisco Javier).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber a dichos Ayuntamientos que, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958 y artículo 33 de la misma, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 26 de enero de 1979.—El Director general, Verdera y Tuells.